

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INELDA GUTIERREZ GUARIN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2019 00337 00

ANTECEDENTES

Tenemos que, mediante auto del 13 de junio de 2022¹, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, al revisar el expediente digitalizado, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, era el abogado JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ; y es de conocimiento público y de esta Judicatura el deceso del abogado.

De igual modo, se consultó la página web <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar>, la cual arrojó el siguiente pantallazo:

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

NO. IDENTIFICACIÓN: 17330092

✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:

LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

☐ No soy un robot

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NURP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
17330092	Cancelada por Muerte	0000 de 2021	07/09/2021

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

CONSULTAR

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el artículo 159 del Código General del Proceso, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

¹ Aplicativo SAMAI, índice 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Negrillas propias).

Por otra parte, el artículo 160 Ibídem, señala:

*“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.***” (Negrilla propias).

Entonces, atendiendo la norma procesal, la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine. Es por esto que lo enunciado señala que la sola ocurrencia de una de estas causales interrumpe automáticamente el proceso sin necesidad de que media declaración judicial que así la señale, pero debe conocerse en la oportunidad procesal de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en cuenta la consulta realizada a la registraduría nacional, que indica que el número de cédula 17330092 el cual correspondía al abogado JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ registra como novedad “Cancelación por muerte” y fecha de novedad “07/09/2021”, resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse; así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante por aviso para que en el término de cinco (05) días otorgue poder en los términos del artículo 74 ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Así las cosas, y una vez conocida la causal de interrupción, este Juzgado se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, a partir del 07 de septiembre de 2021; fecha de la novedad registrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta tanto las personas que conforman la parte actora designen nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: **Interrumpir** el proceso de la referencia a partir del 07 de septiembre de 2021, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La presente decisión deberá **notificarse** por aviso a los demandantes, en los términos del artículo 160 del C.G.P. y **cítese** a los actores para que en el término de **cinco (05)** días comparezcan al proceso y asignen nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad9050cbe4b3c9255d6651177cee87bad6a4a91b9f28d2125ffdadca01881e9**

Documento generado en 07/09/2022 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>